



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de enero del año dos mil catorce.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de octubre del dos mil seis; en el juicio de cuentas instruido contra los señores: **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, Alcalde y Tesorero Municipal; **SAÚL RIGOBERTO CALLEJAS**, Síndico Municipal; **RENE HUMBERTO COPLAND AYALA**, Primer Regidor Propietario; **VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA**, Segundo Regidor Propietario; **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA**, Tercer Regidor Propietario; **CESAR ANTONIO HIDALGO**, Cuarto Regidor Propietario; **MARIA ELSA ARÉVALO RODRÍGUEZ**, Secretaria Municipal; **ROMÁN ISAIL MEDRANO APARICIO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI; y **ROSENDO GONZÁLEZ MÉNDEZ**, Contador; a quienes se les reclama Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, en razón del Pliego de Reparos número **JC-129-2004-3**; por sus actuaciones en la Municipalidad de **SAN FRANCISCO JAVIER, DEPARTAMENTO DE USulután**, durante el período comprendido del uno de octubre de dos mil al treinta de abril de dos mil tres.



Intervinieron en Primera Instancia la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ** en representación del Fiscal General de la República y en su carácter personal todos los funcionarios actuantes, ya relacionados.



La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la Sentencia que literalmente dice: "*****I) **DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, y **CONDÉNASELE** de la siguiente manera a-) **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$229.27)** en grado de Responsabilidad Directa, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en razón del reparo uno; b-) **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, SAÚL RIGOBERTO CALLEJAS, RENE HUMBERTO COPLAND AYALA, VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA, CESAR ANTONIO HIDALGO** y **MARIA ELSA ARÉVALO RODRÍGUEZ** a pagar la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,912.16)**, en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la Ley antes citada, en razón del reparo dos; c-) **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, SAÚL RIGOBERTO CALLEJAS, RENE HUMBERTO COPLAND AYALA, VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA, CESAR ANTONIO HIDALGO**, a pagar la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$448.48)**, en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la citada Ley, en razón del reparo tres; d-) **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, SAÚL RIGOBERTO CALLEJAS, RENE HUMBERTO COPLAND AYALA, VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA, CESAR ANTONIO HIDALGO**, a pagar la cantidad de **TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE**



DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,314.29), en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la Ley de esta Institución, en razón del reparo cuatro; y e) **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, SAÚL RIGOBERTO CALLEJAS, RENE HUMBERTO COPLAND AYALA, VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA, CESAR ANTONIO HIDALGO**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$389.09)** en grado de Responsabilidad Conjunta, conforme al Artículo 59 de la Ley de esta Corte, en razón del reparo cinco; **II-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en relación a los Reparos **Uno, Dos, Tres y Cuatro**, contra los señores Miembros del Concejo Municipal de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, actuantes en los períodos aludidos, por las razones expuestas en el literal "B" del considerando anterior y en consecuencia, **CONDÉNASELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, de la siguiente manera: **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$228.57)**; **SAÚL RIGOBERTO CALLEJAS**, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40)**; **RENE HUMBERTO COPLAND AYALA**, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40)**; **VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA**, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40)**; **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA**, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40)**; **CESAR ANTONIO HIDALGO**, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40)**; **MARIA ELSA ARÉVALO RODRÍGUEZ**, a pagar la cantidad de **SESENTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$68.60)**; **ROMAN MEDRANO APARICIO**, a pagar la cantidad de **CUARENTA Y UN DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$41.15)**; **III) DECLARASE DESVANECIDO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por las razones consideradas en el literal "A" en relación al Reparos Cuatro y **ABSUÉLVESE** a los señores **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, SAÚL RIGOBERTO CALLEJAS, RENE HUMBERTO COPLAND AYALA, VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA, CESAR ANTONIO HIDALGO**, de pagar la cantidad de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$24,323.81)**; **IV)** Al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, asimismo al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación; **V)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Concejales actuantes referidos, en los cargos y período ya citados, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE.**^{*****}

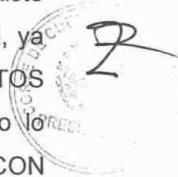
No conforme con dicha resolución, los señores **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, RENE HUMBERTO COPLAND AYALA, VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** y **MARIA ELSA ARÉVALO RODRÍGUEZ**, interpusieron Recurso de Apelación; solicitud que les fue admitida según consta de fs. 162 vuelto a 163 frente de la pieza principal, el cual fue tramitado legalmente.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal el señor **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, quien se mostró parte en esta instancia, alegando actuar por sí y en representación de los señores Rene Humberto Copland Ayala, Víctor Manuel Mejia Mejia, Oscar Leonardo Quintanilla y Maria Elsa Arévalo Rodríguez.



**VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I- Por resolución que corre agregada de folios 4 a folios 5 ambos vuelto de este incidente, esta Cámara advirtió, previo a resolver las peticiones de las partes procesales 1) Que en el fallo de primera instancia, no se relaciona al señor ROSENDO GONZÁLEZ MENDEZ, pese a que en el Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria, practicado a la Municipalidad de San Francisco Javier, a fs. 12, se determinó la responsabilidad principal al referido señor y en grado de responsabilidad conjunta a otros miembros del Concejo Municipal, por la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$448.48), determinada como Responsabilidad Patrimonial y que, sin embargo, no se tomó en cuenta a la hora de pronunciar fallo, el nombre del referido señor, tal como consta en el literal c) del folio 155 de la única pieza principal. II) Que existe error en la sumatoria de los reparos que generan responsabilidad patrimonial, ya que consignó como total la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS (\$34,662.10), siendo lo correcto TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS (\$34,617.10). III) Que continúan agregando copias repetidas e innecesarias de las resoluciones que se notifican, lo cual causa que las piezas sean más voluminosas, excesivamente confusas y haya despilfarro de recursos institucionales. Por lo que se ordenó a la Cámara Cuarta de Primera Instancia Informara en un plazo que no excediera de los ocho días hábiles al recibo de la misma, las razones fácticas y jurídicas por lo cual no se incluyó al señor ROSENDO GONZALEZ MENDEZ, en el fallo de Primera Instancia. II) Que en lo sucesivo se consignen en el pliego de reparos las cantidades correctas de las sumatorias de los mismos. III) Que en lo sucesivo se agreguen al expediente únicamente las actas en las que consten la notificaciones, sin incluir las copias de la resoluciones y IV) Se previno por novena vez a los señores Jueces y Secretario de Actuaciones de la referida Cámara para que en lo sucesivo cumplan con mayor diligencia sus obligaciones en el ejercicio de la función jurisdiccional y desarrollo del debido proceso. Asimismo se ordenó devolver la pieza principal a la Cámara de origen para los efectos legales pertinentes, y una vez verificado, esta Cámara Superior en Grado dispuso que se traigan los mismo es en un plazo que no excediera de ocho días hábiles al recibo de la presente.



II- La resolución a la que hace referencia el romano I fue notificada y devuelta la pieza principal a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, mediante oficio de fecha uno de marzo de dos mil siete. Con fecha doce de octubre de dos mil siete la Cámara Cuarta de Primera Instancia, emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Cámara Superior en Grado, devolviendo el presente juicio. En cuanto a lo ordenado por esta Cámara, en relación a informar las razones fácticas y jurídicas las circunstancias por las cuales se omitió al señor ROSENDO GONZÁLEZ MÉNDEZ, en el fallo de la Sentencia Definitiva, pronunciada por la misma, los señores Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia invocaron al Principio de Legalidad para los funcionarios de Gobierno, contenido en el Art. 86 de la Constitución de la República, omitiendo en el mismo rendir el informe solicitado, invocando lo dispuesto en el Art. 1099 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al Art. 71 de la ley de esta Corte, agregando los señores Jueces que tal circunstancia no afecta el trámite del Recurso de Apelación incoado, ya que ésta Cámara bajo la facultad conferida en el Art. 73 de la misma ley, dispone que podrá confirmar, reformar, revocar, ampliar o anular la Sentencia dictada en Primera Instancia. Finalmente, los señores jueces de la referida Cámara se disculpan por excederse en el plazo establecido en la resolución exponiendo la carga laboral aduciendo la caducidad.

III- A folios 9 vuelto a 10 frente del incidente consta resolución, por medio de la cual se tuvo por contestada la prevención a la Cámara Cuarta de Primera Instancia; en la misma se tuvo por parte a la Licenciada **ANA ZULMAN ARGUETA DE LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; asimismo al señor **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, en su carácter personal; a quien se previno para que en el término improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación legitimara su personería que le acredita para actuar a favor de los señores Víctor Manuel Mejía Mejía, Rene Humberto Copland Ayala, Oscar Leonardo Quintanilla y Maria Elsa Arévalo Rodríguez, so pena de declararle no ha lugar su petición, todo de conformidad con los artículos 99 del Código de Procedimientos Civiles y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

IV- La prevención a la que hace referencia el romano anterior fue evacuada por los señores Rene Humberto Copland Ayala, Víctor Manuel Mejía Mejía, Maria Elsa Arévalo Rodríguez y Oscar Leonardo Quintanilla, tal como consta a folios 14 del incidente. Por lo que esta Cámara a folios 15 vuelto 16 frente tuvo por subsanada la prevención. En la misma resolución se ordenó correr traslado a los apelantes

por el término de ocho días hábiles tal como lo dispone el Art. 72 de la Ley de esta Corte, para que expresaran los agravios pertinentes como a derecho les correspondía.



V- Al hacer uso de su derecho los señores **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, RENE HUMBERTO COPLAND AYALA, VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA y MARIA ELSA AREVALO RODRÍGUEZ**, en su escrito que corre agregado de folios 21 a folios 24 del incidente, **expusieron:**

“”REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, al señor **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, Alcalde y Tesorero Municipal por la cantidad de \$229.27 POR INTERESES MORATORIOS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS. CONTESTACIÓN: Queremos aclarar que esta situación se dio por las siguientes causas: a) Nuestro Municipio fue uno de los afectados por la guerra del conflicto armado entre las fuerzas Armadas Salvadoreñas y el FMLN, como consecuencia nuestra Alcaldía fue incendiada durante los años de 1987 y 1988, además el servicio de energía eléctrica habitacional y de alumbrado público se reinstalo hasta el mes de diciembre de 1992, dando como resultado la migración de la mayoría de pobladores del área urbana de nuestro pueblo. Por esta razón solamente durante los años 2001, 2002 y 2003; solamente se tenían 125 contribuyentes para el pago de impuestos y tasas, por lo que ustedes comprenderán no tenemos los recursos financieros (ingresos del Fondo Municipal) para subsanar la mayoría de gastos administrativos para efectuar un gestión administrativa eficaz, eficiente y competente. b) Falta de disponibilidad en las arcas municipales, dando como resultado el déficit por ejemplo la cantidad recaudada mensualmente que reporta la prestación del servicio de alumbrado público, que no compensa con el pago mensual de la factura de la empresa distribuidora de energía eléctrica. Para comprobar esta situación se anexan Resumen mensual de ingresos de los años 2001,2002 y 2003, como fotocopias de facturas de la empresa distribuidora de energía eléctrica. c) Por tales situaciones, predominantes en una administración municipal como la nuestra, estamos seguros de no haber existido perjuicio económico ni mucho menos detrimento, ya que no hubo negligencia por parte de nosotros, ya que se cancelaba dichas facturas por prestación del servicio de alumbrado público cuando se obtenía el recurso económico. d) Queremos aclarar que en nuestra gestión nunca se efectuaron deudas por suministro de bienes y servicios por financiamiento bancarios, porque no teníamos la liquides económica suficiente. e) Sobre este reparo es procedente mencionar que en este mismo pliego de reparos existe por esta misma situación responsabilidad administrativa, por lo que suplicamos desvanecer esta responsabilidad patrimonial como la responsabilidad administrativa, ya que consideramos que por los escasos recursos económicos que manejaba el Municipio, ya que obligadamente la tesorería no disponía para realizar los desembolsos. REPARO DOS. PRESTAMOS REALIZADOS DEL FODES 80% A OTROS FONDOS. Por la cantidad de \$5,912.16, en grado de Responsabilidad Conjunta, de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, responden **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, Alcalde y Tesorero Municipal; **SAÚL RIGOBERTO CALLEJAS**, Sindico Municipal; **RENE HUMBERTO COPLAND**, Primer Regidor Propietario; **VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA**, Segundo Regidor Propietario; **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA**, Tercer Regidor Propietario; **CESAR ANTONIO HIDALGO**, Cuarto Regidor Propietario; **MARIA ELSA AREVALO RODRÍGUEZ**, Secretaria Municipal. CONTESTACIÓN: Queremos aclarar que los prestamos realizados del fondo FODES 80% al FODES 20% y a fondos propios, esto obedeció a solventar pagos determinantes para la operatividad institucional como por ejemplo el pago de servicio de alumbrado público, al no tener fondos productos del servicio y teniendo la obligación de pagar a la empresa distribuidora de energía, ya que al llegar a los sesenta días, según la ley de Electricidad, esta contemplado la suspensión de la energía eléctrica, esta situación obliga a efectuar las transferencias de fondos, igualmente en el mes de enero al no recibir la transferencia del FODES, el tesoro Municipal para cubrir los salarios del personal, ya que no se le puede retrasar hasta el mes de febrero, porque se estaría afectando



económicamente al no poder cubrir sus necesidades básicas de su familia. Queremos aclarar que estas situaciones se deben específicamente a las causas establecidas en el reparo número uno, ya que por nuestra situación financiera no se tiene liquidez financiera para estar al día con esta clase de gastos. Para desvanecer esta observación se proporciona como base jurídica la interpretación Auténtica del Art. 5 del Decreto Legislativo No.74 de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 300, del 23 de septiembre del mismo año relacionada con la interpretación auténtica según Decreto Legislativo No. 539, del 3 de febrero de 1999; publicado en el D.O. No. 42, Tomo 342, del 2 de marzo de 1999, donde establece el pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal. El cual se anexa. REPARO TRES. PAGOS POR SERVICIOS CONTABLES, por la cantidad de \$448.48, en grado de responsabilidad principal, de conformidad al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el señor ROSENDO GONZÁLEZ MÉNDEZ, Contador y en grado de responsabilidad Conjunta, de conformidad al Art. 59 de la misma Ley responden los señores LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, Alcalde y tesorero Municipal; SAÚL RIGOBERTO CALLEJAS, Sindico Municipal; RENE HUMBERTO COPLAND, Primer Regidor Propietario; VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, Segundo Regidor Propietario; OSCAR LEONARDO QUINTANILLA, Tercer Regidor Propietario; CESAR ANTONIO HIDALGO, Cuarto Regidor Propietario. CONTESTACIÓN: Queremos aclarar que si presentamos a la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Corte la documentación pertinente que justifica el pago por los servicios contables por parte del contador Rosendo González Méndez, ya que el trabajo en el cambio de el sistema tradicional de Caja a uno mecanizado que respondió a los principios adoptados por la Contabilidad Gubernamental y puso en marcha el programa de contabilidad proporcionado por el Ministerio de Hacienda, por eso se presento como anexos en su oportunidad a la Cámara Cuarta, Los Estados Financieros como Balance de Comprobación, Balance de Situación financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos, Ejecución Presupuestaria, ejecución presupuestaria de ingresos, ejecución presupuestaria de egresos del periodo comprendido del 1º. De Enero al 30 de abril del año dos mil tres. Esto evidencia claramente que si cumplió con el contrato respectivo, por tal razón no estamos de acuerdo en que no existieron controles administrativos que permitieran cerciorarse si el servicio se había recibido a satisfacción, ya que todos los Estados Financieros mencionados anteriormente fueron recibidos y aceptados por el Ministerio de Hacienda en el Departamento de Consolidación de datos. Por lo que suplicamos desvanecer la presente observación. REPARO CUATRO. UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL FODES 80%, por la cantidad de \$3,314.29, en grado de responsabilidad Conjunta de Conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, responde los señores LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, Alcalde y Tesorero Municipal; SAÚL RIGOBERTO CALLEJAS, Sindico Municipal; RENE HUMBERTO COPLAND, Primer Regidor Propietario; VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, Segundo Regidor Propietario; OSCAR LEONARDO QUINTANILLA, Tercer Regidor Propietario; CESAR ANTONIO HIDALGO, Cuarto Regidor Propietario. CONTESTACIÓN: Los pagos por cuotas de afiliación a la Asociación Consejo Departamental de Alcaldes, se efectuaron de conformidad a la base jurídica que es la interpretación Auténtica del Art. 5 del Decreto Legislativo No.74 de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 300, del 23 de septiembre del mismo año relacionada con la interpretación auténtica según Decreto Legislativo No. 633, del 10 de junio de 1999; publicado en el D.O. No. 1150mo 343, del 22 de junio de 1999, donde se establece que las Municipalidades podrán hacer uso del referido FONDO individual o cuando dos o mas Municipios se Asocian, para concretar entre ellos Convenios Cooperativos, a fin de colaborar en la realización o prestación de servicios que sean de interés para las mismas. Queremos mencionar que al pertenecer a la Asociación Consejo Departamental de Alcaldes, somos beneficiados en realizar convenios dirigidos a solventar proyectos sociales en Asociatividad, por ejemplo se orienta a la formación de proyectos en común, como por ejemplo proyectos de mitigación de riesgos, que ha permitido a la realización de talleres en la promoción de los Municipios, con organizaciones cooperantes, con entidades gubernamentales y todos los sectores involucrados en el desarrollo local, se ha potenciado la capacidad de gestión, promover la Asociatividad, lo que es necesario para asumir responsabilidades y roles en el proceso de descentralización de los Gobiernos Locales, también se ha logrado, como micro región desarrollar actividades orientadas al

desarrollo económico, como es la identificación y promoción de los municipios con potencial turístico, se han desarrollados planes de desarrollo en cada municipio y con una visión integracionista bajo la perspectiva de micro región. Por lo anteriormente mencionado se ha generado entre los municipios una propuesta de solución de sus problemas desde la perspectiva de la Asociatividad. por lo que pagamos del FODES 80% la cuota de Asociatividad. Por lo tanto suplicamos desvanecer el presente reparo. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. INTERESES MORATORIOS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS. CONTESTACIÓN: Este Reparó tiene relación con el reparo uno de responsabilidad Patrimonial de este mismo Pliego, por lo tanto mantenemos el mismo criterio, por lo cual suplicamos desvanecer la presente observación. REPARO DOS. BITÁCORAS DE SUPERVISIÓN. CONTESTACIÓN: Solicitamos a la Honorable Cámara de Segunda Instancia, efectuar compulsas para verificar en la oficina central del FISDL a efecto de obtener de sus archivos copias certificadas de las bitácoras que fueron decepcionadas por el asesor municipal del FISDL, que atendía a la Municipalidad en el periodo que se ejecuto el proyecto Rehabilitación de calle que conduce de San Francisco Javier CA-2 pasando por Cantón Los Ríos y Jobal Hornos el cual fue ejecutado por fondos provenientes del FISDL. REPARO TRES. BASES DE CONCURSO INCOMPLETAS E INADECUADO PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE SUPERVISIÓN DE PROYECTO. CONTESTACIÓN: Queremos Aclarar que las bases de licitación DE SUPERVISIÓN DEL PROYECTO Reparación y balastado de calle de San Francisco Javier a Cantón el Tablón y Cantón La Peña, queremos informar que estas bases fueron elaborados por personal del FISDL, ya que este proyecto fue financiado en un 90% por ellos y la Municipalidad participo con el 10% restante y los criterios para la evaluación y seleccionar el ganador fueron establecidas por el FISDL y se adjudico no a la oferta mas baja, si no que cumpliera con todos los requisitos establecidos en los términos de referencia, por tal situación no necesariamente se tiene la obligación de adjudicar a la oferta mas baja, si no hay que tomar en cuenta la experiencia del profesional, por lo que consideramos que lo actuado por el Comité de evaluación, no se sale de la normativa, en relación a las evaluaciones de ofertas, ya que por experiencia hay veces que por contratar por la oferta mas baja, se tiene problemas con el supervisor, ya que ofrece menos pero no tiene la capacidad profesional suficiente para desempeñar adecuadamente la supervisión y eso al final acarrea problemas. REPARO CUATRO. PROCESO DE CONTRATACIÓN Y SUPERVISIÓN. CONTESTACIÓN: Queremos aclara que las bases de contratación para la supervisión para el proyecto Electrificación de Áreas rurales del Municipio de San Francisco Javier fueron elaboradas por el FISDL, ellos hicieron toda la fase desde la formulación de las bases, bajo su formato, esto se evidencia con el ultimo párrafo de TPO- 1, donde cita (Esta licitación) y el contrato que de este proceso se derive, se registra por lo establecido por lo establecido en los documentos para contratación de formuladores, supervisores y realizadores publicados por el FISDL. IPO-2 Contratante y fuente de Financiamiento. La IPO-3 establece. Requisitos de participación: Pueden participar los realizadores inscritos como tales y con su documentación actualizada en el Banco de Contratistas FISDL hasta el día de la presentación de las ofertas, que tengan categorías tres, cuatro y cinco del Banco de Contratistas del FISDL. Aclaremos que le asesor asignado a esta Municipalidad manejaba todas estas actividades, revisaba la parte administrativa del proyecto, como la parte financiera. También hay que aclara que la Municipalidad no participo en el diseño de las bases, ni estableció los criterios a ponderar, por lo que consideramos legalmente que la Municipalidad no tiene ninguna responsabilidad. Cuando contestamos a la Cámara Cuarta de Primera Instancia anexamos copia de las instrucciones a presentación de ofertas descritas anteriormente, por lo tanto no estamos de acuerdo a que no proporcionamos pruebas para desvanecer estas responsabilidades. Por lo anteriormente manifestado, pedimos PRIMERO: se admita el presente escrito; SEGUNDO: se tenga contestado el presente Juicio de Cuentas antes relacionado... """"



VI- De folios 32 vuelto a folios 33 frente se tuvo por expresados los agravios de la parte apelante y se corrió traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, para que en el término que establece el Art. 72 de la Ley de esta Corte contestara lo pertinente.

VII-Consta de folios 36 a folios 38 ambos frente del incidente, que la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, se mostró parte en esta instancia en sustitución de la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, comisionada por el señor Fiscal General de la República, para actuar en calidad de Agente Auxiliar, tal y como comprueba con la credencial que en original se encuentra anexa de folios 39 a 40 del incidente, quien al mismo tiempo hace uso del derecho conferido a la Representación Fiscal, **contestando:**

“...Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte en sustitución de la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, en el presente Juicio CAM-IV-JC129-2004 incidente de Apelación que han iniciado los señores LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, RENE HUMBERTO COPLAND AYALA, VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA Y MARIA ELSA ARÉVALO RODRÍGUEZ, quienes actuaron en la Municipalidad de San Francisco Javier Departamento de Usulután, durante el periodo comprendido del uno de octubre del año dos mil al treinta de abril de dos mil tres, por deducirseles Responsabilidad Patrimonial pertinentes a los funcionarios actuantes, a favor del Estado de El Salvador. Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas con quince minutos del día siete de mayo de dos mil ocho, y notificada el día dieciséis de mayo de dos mil ocho, por medio de la cual se concede traslado por el termino de ocho días, a efecto que conteste agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, Alcalde y Tesorero, RENE HUMBERTO COPLAND AYALA, Primer Regidor, VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, Segundo Regidor, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA, Tercer Regidor, y MARIA ELSA ARÉVALO RODRÍGUEZ, Secretaria, quienes actuaron en la Municipalidad de San Francisco Javier Departamento de Usulután, durante el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil al treinta de abril de dos mil tres, por lo que contesto en los términos siguientes: Los apelantes presentan escrito de expresión de agravios, manifestando que la sentencia les causa Agravios en el cual tratan de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa impuesta en la misma. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: Que en cuanto el escrito presentado por los apelantes, refieren que en el reparo uno mediante un serie de justificaciones como la falta de disponibilidad en las arcas Municipales, dando como resultado el déficit... tratan de demostrar que no hubo un perjuicio económico a la Municipalidad y otras situaciones que la representación fiscal no comparte ya que según art. 31 número 4 y 70 del Código Municipal, se expresa que debe llevar la Administración Municipal en forma correcta económica y eficaz, además todo presupuesto debe sujetarse a la realidad financiera, lo que no hicieron en su momento, causando al pagar la mora, un detrimento al patrimonio de la Municipalidad, en cuanto al reparo dos en los prestamos realizados del FODES 80% a otros fondos, no comparto lo expresado en su escrito en el que tratan de explicar que dichos fondos pueden ser utilizados para pago a empresas estatales cuando emanan de la prestación de un servicio público para el caso Energía Eléctrica, según el Art. 5 de la Ley de FODES, no obstante el art. 10 y 13 del reglamento de la Ley de la Creación del fondo para el Desarrollo económico y social de los municipios, refiere que dicho fondo se debe utilizar en un 80 % en obras de infraestructura y un 20% en gastos de funcionamiento municipal, además este debe reintegrarse lo cual no lo han hecho; en cuanto al reparo tres, cuatro, presentan argumento ya valorados en primea instancia y que no desvanece los reparos, y en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, en el reparo uno, dos, tres y cuatro no presentan nueva prueba solo invocan alegatos ya examinadas en primera Instancia, por lo que con los elementos aportados a consideración de la Representación Fiscal no desvanece los Reparos en la Responsabilidad Patrimonial en la cual según el Art. 55 de la Corte de Cuentas que dice ..“ que se determinará en forma privativa por la corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u

organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros" por lo que efectivamente ha habido un detrimento en el patrimonio del Municipio de San Francisco Javier, y en la Responsabilidad Administrativa, en el Art. 54 de la Ley de la Corte de cuentas dice... que se da por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones facultades funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo. Al inobservar Artículos de la Ley de Adquisiciones y contrataciones, Código Municipal, Norma Técnica de Control Interno, tal y Ley y Reglamento de la Creación del Fondo para el desarrollo, económico y social de los municipios (FODES), como se señaló en los reparos, por las razones antes expuestas; Además en el presente Juicio se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, se cumple al conceder a los cuentadantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juez Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables de los reparos atribuidos y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación en base a los agravios causados a la misma de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; razón por la cual esta Fiscalía es de la opinión, que la Cámara Segunda de Primera Instancia analizó cada una de las pruebas presentadas y que todo lo actuado por dicha Cámara es apegado a Derecho, por lo que esta Fiscalía General de la República OS PIDE: CONFIRMÉIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se agregue la Credencial con la cual legítimo mi personería - Me tengáis por parte en el carácter que comparezco - Se tenga por contestado el traslado para contestar agravios que se me ha conferido, en los términos antes señalados. - ... ""



Analizados los autos, la Sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el fallo que pronuncia esta Cámara se circunscribe según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; el segundo y tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".



Aclarado lo anterior y habiendo determinado que los señores Apelantes: **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, RENE HUMBERTO COPLAND AYALA, VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA y MARIA ELSA AREVALO RODRÍGUEZ**, hacen alusión en su escrito de expresión de agravios a los Reparos que por su orden comprenden los numerales **uno, dos, tres, cuatro y cinco** que corresponden a la determinación de la **Responsabilidad Patrimonial**; además de los numerales **uno, dos, tres y cuatro** que se refieren a la **Responsabilidad Administrativa** determinada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, los cuales abordaron de la siguiente manera:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, REPARO UNO: Intereses Moratorios por Pagos Extemporáneos. Del resultado de la auditoria se comprobó que el Concejo Municipal, canceló en concepto de intereses por pagos extemporáneos de servicios y planillas provisionales la cantidad de Doscientos Veintinueve Dólares con veintisiete centavos (\$229.27); que tal deficiencia se originó por descuido del tesorero al no considerar las fechas de vencimiento de los compromisos adquiridos, generando con ello que la municipalidad realizara pagos indebidos provocando detrimento patrimonial por la misma cantidad. Determinando Responsabilidad Patrimonial al señor **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGUENZA**, quien fungió como Alcalde y Tesorero durante el período auditado.

Al respecto los apelantes manifiestan en su escrito de expresión de agravios, en la parte final del literal a) referido a este reparo, textualmente lo siguiente: *"...no tenemos los recursos financieros (ingresos del fondo municipal) para subsanar la mayoría de gastos administrativos para efectuar un gestión administrativa eficaz, eficiente y competente"*; agregando en el literal b) de la misma, que la cantidad recaudada mensualmente por la prestación del servicio de alumbrado público no compensa el pago mensual de la factura de la empresa distribuidora de energía eléctrica.

La Representación Fiscal, desechando los argumentos anteriores, contesta en cuanto al reparo uno que no comparte las justificaciones planteadas por los apelantes, ya que el Art. 31 numero 4 y 70 del Código Municipal, expresa que debe llevar la Administración Municipal en forma correcta, económica y eficaz; agrega, además que todo presupuesto debe sujetarse a la realidad financiera.

46

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia considera que aún cuando en conjunto los miembros del Concejo ejercen defensa respecto al presente reparo, es importante señalar que el obligado por ley a realizar el pago de compromisos adquiridos por la Municipalidad, en el presente de San Francisco Javier, Departamento de Usulután es el Tesorero Municipal, cargo que ejerció el señor **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGUENZA**, quien fungió como Alcalde y Tesorero durante el período auditado y que en el escrito de expresión de agravios únicamente refiere a las dificultades de ese Concejo Municipal para “*efectuar una gestión administrativa eficaz, eficiente y competente*”; alegando que la cantidad recaudada mensualmente por la prestación del servicio de alumbrado público no compensa el pago mensual de la factura de la empresa distribuidora de energía eléctrica, así lo expresan los recurrentes, no obstante este Tribunal considera que la Ley General Tributaria Municipal obliga a las corporaciones edilicias a efectuar periódicamente análisis de costos de los servicios que presta, con el fin de ajustar las tarifas de las tasas como un acto propio de su autonomía municipal. En ese contexto, esta Cámara considera que el estudio al que hace referencia dicha ley, le permitiría al Concejo conocer las posibilidades de hacer una focalización eficiente de los servicios que se prestan, para que éstos sean autosostenibles y no incurrir en erogaciones innecesarias para una economía local, esto en razón que los mismos apelantes arguyen que las fuentes de ingreso son muy limitadas. En consecuencia, esta Cámara es del criterio que, pese a las herramientas legales de gestión tributaria que se les otorga, los apelantes no presentaron evidencias que demuestren el error en las consideraciones del juez aquo; y por el contrario, hacen una aceptación expresa del incumplimiento del mismo. En tal sentido procederá esta Cámara a confirmar lo resuelto por el Tribunal A quo, en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial determinada al señor **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGUENZA**, quien fungió como Alcalde y Tesorero durante el período auditado, quien deberá pagar la cantidad de Doscientos Veintinueve Dólares con veintisiete centavos (\$229.27) por Intereses Moratorios por Pagos Extemporáneos, según reparo.

Del examen efectuado, esta Cámara considera que en estricto apego al ordenamiento legal aplicable, el sujeto obligado al pago de los compromisos adquiridos por la Municipalidad es el Tesorero, de acuerdo a lo que estipula el Art. 91 del Código Municipal, cargo ejercido por el señor **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGUENZA**, quien fungió como Alcalde y Tesorero durante el período auditado; y que tal como establece el Código Municipal en su Artículo 57 que textualmente dispone: “Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes,



Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma"; observando esta Cámara que el examen de auditoría identifica que deficiencia se originó por descuido del tesorero al no considerar las fechas de vencimiento de los compromisos adquiridos, generando con ello que la municipalidad realizara pagos indebidos provocando detrimento patrimonial por la cantidad de Doscientos Veintinueve Dólares con veintisiete centavos (\$229.27), por lo que esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente reformar el fallo referido al Reparó Uno con Responsabilidad Patrimonial, librando de tal responsabilidad a los señores **RENE HUMBERTO COPLAND AYALA, VÍCTOR MANUEL MEJIA MEJIA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA y MARIA ELSA AREVALO RODRÍGUEZ**, y confirmando la Responsabilidad únicamente al señor **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGUENZA**, quien deberá cancelar la **Doscientos Veintinueve Dólares con veintisiete centavos (\$229.27)** monto reclamado en el presente reparo.

REPARO DOS: Préstamos realizados del FODES 80% a otros Fondos.

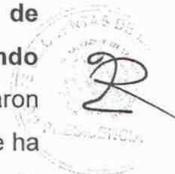
Consta en el informe de auditoría que la Alcaldía Municipal de San Francisco Javier, durante el período de octubre del dos mil al mes de abril del dos mil tres, efectuó transferencias internas en concepto de préstamo del FODES 80% al fondo Municipal y al 20% de funcionamiento por la cantidad de Cinco mil novecientos doce dólares con dieciséis centavos (\$5,912.16). De la lectura de la sentencia pronunciada en primera instancia, en su romano II, en la parte referida a este reparo, se infiere que la responsabilidad patrimonial, en este caso, fue determinada a consecuencia de préstamos realizados del FODES 80% al Fondo Municipal y al 20% del FODES –gastos de funcionamiento-, *"los cuales a la fecha del examen todavía no los había reintegrado el Consejo"* (debe escribirse Concejo, por estar referido al ámbito municipal, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española).

Por su parte, los apelantes argumentan que tales gastos se realizaron del 80% del FODES para solventar pagos determinantes para la operatividad institucional, amparados en la interpretación auténtica hecha por la Asamblea Legislativa al Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, FODES, en cuanto a que se puede hacer uso del mismo para el pago de deudas contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público

municipal (verse folios 26 al 32 del incidente). Cabe señalar, que estos mismos alegatos fueron esgrimidos por los cuentadantes en primera instancia.

La Representación Fiscal contestó en cuanto a los prestamos realizados del FODES 80% a otros fondos, que no comparte lo expresado por los señores apelantes, en el que tratan de explicar que dichos fondos pueden ser utilizados para pago a empresas estatales cuando emanan de la prestación de un servicio público para el caso Energía Eléctrica, argumentando lo señalado en el Art. 5 de la Ley de FODES, ya que no obstante el art. 10 y 13 del reglamento de la Ley de la Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, refiere que dicho fondo se debe utilizar en un 80 % en obras de infraestructura y un 20% en gastos de funcionamiento municipal, además considera que éste debe reintegrarse, lo cual no lo han hecho.

Al respecto, esta Cámara de Segunda Instancia considera necesario dejar establecido que el motivo del hallazgo determinado por la auditoria fue la condición observada de haberse efectuado **transferencias en calidad de préstamos entre fondos, los cuales no habían sido reintegrados a su fondo original al momento del examen especial**, ya que a tal convencimiento llegaron los auditores en su análisis de los documentos y registros. Por consiguiente, se ha transgredido lo establecido en el Artículo 12, del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios que establece: *"El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada....Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."*; además se desprende de la lectura de la sentencia de primera instancia en su relación de los hechos expuestos en el informe de auditoría, que los gastos no fueron aplicados directamente al Fondo del 80% del FODES para Gastos de Inversión, siendo en consecuencia improcedente el análisis de los argumentos expuestos por los apelantes en cuanto a que la interpretación legal autoriza las erogaciones del 80% del FODES para pagos de



deudas; además de que los recurrentes no presentan las pruebas que evidencien sus argumentos, es decir si los fondos fueron utilizados para el pago de deudas municipales se hubieran aportado las pruebas idóneas al respecto, en tal sentido es importante señalar que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta le presente los hechos de la mejor manera posible, de conformidad al Art. 235 Pr. C. la define: *"Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido"*. Se refiere a los medios o elementos de juicio aportados en la búsqueda de la verdad. La prueba es la actividad desarrollada en el proceso para alcanzar el convencimiento del juzgador de la veracidad de las afirmaciones controvertidas para resolver las pretensiones o resistencias de las partes. Al no haber aportado elementos de prueba que evidencien el pago de las deudas aludidas o en su defecto el reintegro de los fondos tomados del 80% FODES, esta Cámara procederá a confirmar lo resuelto por el Tribunal A quo.

REPARO TRES: Pagos por Servicios Contables. Tal deficiencia fue originada debido a que la Administración Municipal por Acuerdo Municipal número veinticuatro Acta número uno, de fecha cinco de enero del dos mil tres, acordó contratar los Servicios Profesionales Contables y Asesoría, por el período del mes de enero al mes de abril del dos mil tres, cancelando dichos servicios por medio de cheque; al momento de la auditoría no se encontró evidencia de tales servicios por parte de los auditores responsables del examen; por lo que consecuentemente determinaron que se habían realizado pagos indebidos que van en detrimento de los fondos de la Alcaldía Municipal, infringiendo los Arts. 31 numeral 4 del Código Municipal y el 209 del Reglamento de la Ley AFI y la Cláusula Segunda literal h) del Contrato de Servicios Contables.

Al respecto los apelantes manifestaron haber presentado la documentación que a su criterio es la pertinente y que justifica el pago por los servicios contables prestados a esa Municipalidad por el contador Rosendo González Méndez, entre ellos los Estados Financieros como Balance de Comprobación, Balance de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos, Ejecución Presupuestaria, Ejecución presupuestaria de Ingresos, Ejecución Presupuestaria de Egresos del período comprendido del 1º. de enero al

48

30 de abril del año dos mil tres, con lo cual pretendieron desvanecer dicha observación.



A consideración de la Representación Fiscal, los cuentadantes no presentan nueva prueba ya que solo invocan alegatos ya examinados en primera Instancia, por lo que con los elementos aportados no desvanecen los Reparos correspondientes a la Responsabilidad Patrimonial según lo establecido en el Art. 55 de la Corte de Cuentas; ya que estima que efectivamente ha habido un detrimento en el patrimonio del Municipio de San Francisco Javier.

Esta Cámara de Segunda Instancia, pese a que los recurrentes no combaten los razonamientos que permitieron sustentar el fallo emitido en la primera instancia, procedió a revisar la prueba a la que hacen alusión en su escrito de expresión de agravios, y una vez verificada se comprobó tal y como fundamentó la A quo, *"...que si bien los funcionarios actuantes presentaron estados financieros debidamente certificados por el Alcalde y el Secretario Municipal, quienes están relacionados en este proceso de lo que podría derivar un conflicto de intereses, tal documentación no comprueba que los recursos destinados a contratar los Servicios Profesionales Contables y Asesoría, fueron lo que se pactaron en el contrato, ya que no existían controles administrativos que permitieran cerciorarse si el servicio había sido recibido a satisfacción, incumpliendo el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal y Art. 209 del Reglamento de la Ley Administración Financiera"*; por lo que procedió a declarar la respectiva Responsabilidad por la falta de justificación en el cumplimiento del contrato de servicios contables.



Al respecto esta Cámara considera, en todo caso que los apelantes debieron sustentar tal agravio, en oposición a lo que sostuvo el tribunal responsable; contrario a ello, resulta inoperante el agravio en cuestión, ya que no basta la simple afirmación del mismo, en el sentido de que no se declararon procedentes los argumentos, o bien, que la Cámara Sentenciadora no tomó en consideración que los hechos alegados quedaron debidamente probados. Por el contrario, era necesario que indicara con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento, demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, y en ese sentido provocar que este órgano jurisdiccional se pudiera ocupar de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.



Por lo anterior este Tribunal, reitera los motivos de disenso expresados en el presente incidente; además de la revisión efectuada por esta Cámara, es posible concluir legalmente que los documentos presentados no fueron elaborados durante la vigencia del contrato. Para robustecer tal aseveración es necesario traer a consideración el hecho de que previo al proceso jurisdiccional seguido en las respectivas Cámaras de primera instancia de esta Corte, se sigue en el Organismo Superior de Control una etapa administrativa que inicia desde el momento en que el equipo de auditoria se hace presente en la institución a auditar y finaliza con la emisión y notificación del Informe Final de auditoria. Lo anterior, de conformidad al Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece: *"En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen."*; siendo por consiguiente en dicha etapa administrativa el momento oportuno para presentar las evidencias que tiendan a desvanecer las observaciones. El Informe de Auditoria fue recibido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia el 5 de noviembre de 2004 y es hasta esa instancia que los cuentadantes presentan evidencias del cumplimiento de los productos del contrato; de lo cual como ya se mencionó se colige legalmente que los documentos presentados no fueron elaborados durante la vigencia del contrato, ya que no se pueden comprometer fondos de ejercicios fiscales futuros, tal como lo dispone el Art. 43 de la Ley Orgánica de Administración Financiera de Estado (AFI).

Por otra parte, resulta importante señalar que la especialidad de este juicio radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, tiene que ser *conducente* para que al momento de ser valorada por el Juez, ésta le presente los hechos de la mejor manera posible, haciendo que la misma hable por sí sola de los hechos que se están controvirtiendo; lo anterior, es en razón que los apelantes no demuestran en esta segunda instancia que los informes a los que se refieren correspondan a los productos que debía generar el contratista por medio de sus servicios; inobservando con ello lo estipulado en los Art. 31 numeral 4 del Código Municipal y el 209 del Reglamento de la ley AFI y la cláusula h) del Contrato de Servicios Contables; en consecuencia esta Cámara considera no desvirtuada la

situación expresada por los señores apelantes, por tanto debe confirmarse la misma.

REPARO CUATRO: Utilización de Recursos del FODES 80%, el examen de auditoria determinó que durante el período de enero del dos mil dos a abril del dos mil tres, la Municipalidad erogó directamente de la cuenta FODES 80% la cantidad de Tres mil trescientos catorce Dólares con veintinueve centavos (\$3,314.29), en concepto de pago de cuota de afiliación a la Asociación Concejo Departamental de Alcaldes ACDAU, determinándose que tal cantidad es producto de un inadecuado uso y administración de los fondos FODES 80%, que como consecuencia influyó en que la Institución se limitara en su inversión en obras de desarrollo local, inobservando el Art. 5 de la Ley del FODES.

Por su parte los apelantes en su escrito de expresión de agravios, aceptan que los fondos erogados del 80% del FODES para la Asociación del Consejo Departamental de Alcaldes, fue en concepto de "cuota de Asociatividad".

La intervención de la Representación Fiscal, se limitó a reiterar lo expresado en cuanto al reparo anterior.

Al respecto, esta Cámara es del criterio que la Interpretación Auténtica hecha por la Asamblea Legislativa al Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), establece que las municipalidades podrán hacer uso de dicho fondo de manera individual o cuando dos o más municipios se asocien para concretar entre ellos Convenios cooperativos, a fin de colaborar en la realización o prestación de servicios que sean de interés para las mismas. De ello se desprende que la característica indispensable de las erogaciones que se realicen a favor de asociación de municipalidades es que los montos sean utilizados para llevar a cabo servicios necesarios y de provecho para las municipalidades participantes; en el caso de autos dicho objetivo no fue demostrado por los recurrentes.

REPARO CINCO: Pago por servicio no recibido: Del análisis del informe de auditoria, se verificó que la Administración Municipal en el período del veintitrés de octubre del dos mil dos al siete de marzo del dos mil tres, ejecutó por contrato y con fondos FISDL/BID el Proyecto Balastrado de la calle de San Francisco Javier, Casco Urbano a Cantón El Palmo, con la Empresa OCCA S.A. DE C.V., y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Oferta se incorporó la partida de Estudio de



Suelo, de lo cual no se encontró evidencia de que se realizó, habiendo erogado la Municipalidad por dicho estudio la cantidad de Trescientos ochenta y nueve Dólares con nueve centavos (\$389.09), según consta a folios 144 de la pieza principal que tal deficiencia se debió a que se realizó el pago sin haberse recibido el servicio, consecuentemente esto generó detrimento de los fondos FODES 80%, limitando así la inversión en obras de desarrollo local, infringiendo el Art. 31 numeral 5 del Código Municipal.

Al respecto los apelantes en su escrito de expresión de agravios en ningún momento hacen alusión al presente reparo, por cuanto esta Cámara no entró a conocer del mismo, limitándose solamente a pronunciarse respecto a la confirmación del mismo.

Previo a emitir una conclusión respecto a la Responsabilidad Patrimonial establecida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, específicamente en cuanto a los reparos números **UNO, DOS y CUATRO**; y aún con los argumentos ya vertidos por esta Cámara Superior en Grado; considera necesario precisar que el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas establece que ***“La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros”***; sin embargo tal precepto no se adecua a la condición observada por la auditoría, ya que con las acciones realizadas por la administración, si bien la Municipalidad pudo haber inobservado disposiciones legales expresas o haberse visto disminuida en la atención adecuada de sus inversiones, ello no significó perjuicio económico demostrado en disminución del patrimonio de la Municipalidad de San Francisco Javier; lo anterior constituye las condiciones necesarias para el establecimiento de dicha Responsabilidad; ya que si bien los apelantes no lo argumentan en esta Instancia, de la simple lectura del informe de auditoría se infiere su improcedencia; por otra parte, al analizar los extremos vertidos en las exposiciones se determinó que según consta a folios 146 vuelto de la pieza principal que conforma el presente juicio, los mismos señores manifestaron: ***“...Por lo que consideramos que lo señalado en este reparo no corresponde a una responsabilidad patrimonial por no ser una desviación de fondos, o haberlo desembolsado sin tener una justificación...”*** De la misma lectura del Informe de Examen Especial que originó el presente juicio de cuentas se constató que el auditor al redactar su hallazgo estableció literalmente que el hecho se debió a *“producto del inadecuado*

uso y administración de fondos específicos” al ser transferidos fondos del 80% al fondo de funcionamiento o al fondo municipal según consta a folios 13 de la pieza principal, o en todo caso, como queda evidenciado a folios 26 del mismo, que el monto señalado “...fueron utilizados, para realizar gastos pertinentes al funcionamiento y otros de la municipalidad”. Es por ello que resulta procedente reconocer que ese error de juicio representa un verdadero agravio para los impetrantes, y como tal deben ser revocados los reparos antes mencionados; pues como ya quedó ampliamente expuesto lo que correspondía en todo caso era imponer una Responsabilidad Administrativa, multa que éste Tribunal se encuentra inhibido de imponer en atención a la prohibición de la *reformatio in peius* como una garantía procesal para el apelante.



Lo anterior tomando en consideración a lo que plantea el Autor Roberto G. Loutayf Ranea, en su obra “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, página 164 cuando expresa que: “...el tribunal de alzada no está limitado en su razonamiento por los argumentos tanto de la recurrente como de la contestaria de aquéllos; si bien el tribunal ad quem está sujeto a los puntos objetados, a los fines de la solución de éstos tiene la mas amplia facultad (subrayado es nuestro) en la misma extensión que le cabría al a quo y por ello puede, sin afectar el derecho de las partes, utilizar distintos fundamentos que los invocados por las partes y por el juez de primera instancia...” Por lo que atendiendo a la amplitud de criterio con que debe actuar este máximo tribunal, tendiente a armonizar entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa, más aún respecto a la disconformidad sobre si se cumplen o no las exigencias procesales. Aunado a lo anterior, esta Cámara considera necesario hacer mención especial respecto de la señora **MARIA ELSA ARÉVALO RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó como Secretaria Municipal y a quien se le determinó responsabilidad patrimonial respecto al Reparó Dos de la Sentencia venida en grado, aun cuando la condición del mismo se refiere a “Prestamos realizados del FODES 80% a otros fondos”; del cual la Secretaria Municipal no tiene ninguna relación, por no formar parte del Concejo y por tanto no constituye en el cargo que ostenta ninguna facultad en la toma de decisiones de los acuerdos municipales; pese a ello, resulta inaplicable la imposición de la misma; por lo que es procedente revocar la responsabilidad patrimonial atribuida a la señora Arévalo Rodríguez y otorgarle por consiguiente el finiquito de ley.



En conclusión, dentro de las potestades que le asisten esta Cámara, considera procedente **revocar el numeral uno en sus literales a, b y d** del fallo pronunciado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia; por no configurar los elementos que establece el Art. 55 de la Ley de esta Corte; no así respecto a los literales "c" y "e" del numeral uno del fallo venido en grado, que corresponden al establecimiento de la Responsabilidad Patrimonial para los reparos números Tres y Cinco, por gozar de plena cobertura legal el criterio emitido por la Cámara *A quo*, en consecuencia estos deben ser confirmados.

Una vez dilucidado lo anterior corresponde analizar los extremos propuestos por la parte apelante en lo concerniente a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, respecto al **REPARO UNO. Relativo a Intereses Moratorios por pagos extemporáneos**. A este respecto los apelantes manifestaron en su expresión de agravios, que debido a que este reparo tiene relación con el reparo uno de responsabilidad patrimonial, mantienen el mismo criterio expresado en este.

En virtud de lo anterior, esta Cámara al analizar los escuetos argumentos de los recurrentes, contra el criterio establecido por el auditor, determinó que el hallazgo se encuentra debida fundamentado en el Art. 31 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno número 4-03.05, disposiciones legales que le imponen al Concejo el deber ineludible de desarrollar la gestión municipal de forma económica, eficiente y eficaz; razón que explica la imposición de la multa por parte del Tribunal *A quo*, en consecuencia al no existir agravio, la referida multa debe ser confirmada.

REPARO DOS: Bitácoras de Supervisión. Los apelantes solicitaron a esta Cámara de segunda instancia efectuar compulsas en las oficinas del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), a fin de obtener de sus archivos copias certificadas de las bitácoras recepcionadas por el asesor municipal de dicha entidad.

Al respecto, esta Cámara de segunda instancia es del criterio que una de las razones por las cuales los cuentadantes tienen derecho a hacer uso del recurso de apelación es por contar con nuevas evidencias; debiendo ser en consecuencia, un hecho cierto. Por consiguiente, la Compulsa es un procedimiento legal que tuvieron que haber pedido en primera instancia; además, es de señalar que aún cuando se lograra obtener copias certificadas de las



bitácoras en el FISDL, tal situación no constituye prueba idónea para desvirtuar la responsabilidad administrativa, ya que ésta se determinó en primera instancia a consecuencia de que la municipalidad no adjuntó las bitácoras a los informes de supervisión, lo cual era un requisito que se debió cumplir previo a proceder al pago de las estimaciones de avance de supervisión a la empresa contratada, razón por la cual al haberse violentado la Norma Técnica de Control Interno número 6-14 y la Guía de Supervisión emitida por el FISDL, la multa ha sido impuesta con apego a la ley; por lo que ésta debe de confirmarse.

REPARO TRES: Bases de Concurso Incompletas e Inadecuado Proceso de Adjudicación de Supervisión de Proyecto. En razón a ello, los apelantes argumentan que el proyecto fue financiado en un 90% por el FISDL, por lo que los criterios de evaluación y selección del ganador fueron establecidos por dicha entidad, adjudicándose no a la oferta más baja, sino a la que cumplía con todos los requisitos establecidos en los términos de referencia. Sin embargo, los recurrentes no presentan evidencias que demuestren sus argumentos, como tampoco hacen una crítica concreta y razonada al fallo recurrido, por tanto al no establecer la inaplicabilidad de los Arts. 44, 56 numeral 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que fundamenta el hallazgo y el fallo de Primera Instancia, la multa debe ser confirmada.



REPARO CUATRO: Proceso de Contratación y Supervisión. En extracto, los apelantes manifiestan literalmente en su escrito de expresión de agravios, que el asesor designado por el FISDL "manejaba todas estas actividades, revisaba la parte administrativa del Proyecto, como la parte financiera. También hay que aclarar que la municipalidad no participó en el diseño de las bases, ni estableció los criterios a ponderar, por lo que consideramos legalmente que la municipalidad no tiene ninguna responsabilidad".



Esta Cámara es del criterio que en el presente caso estamos ante una responsabilidad por omisión de deberes y funciones por parte de la administración edilicia, ya que el hecho de haber permitido que el asesor municipal del FISDL se encargara de efectuar todos los procesos que las diferentes instancias de la municipalidad de San Francisco Javier debieron haber ejecutado, no los exime de su responsabilidad en el desarrollo del proyecto, que para el caso la entidad contratante era la Alcaldía Municipal de San Francisco Javier y la fuente de financiamiento era con fondos del FINET-FISDL. Se hace necesario que los



gobiernos locales conozcan y delimiten sus responsabilidades propias en la ejecución de los proyectos financiados por el FISDL, en relación con las funciones que le competen a un asesor del organismo financiador, el cual no puede asumir funciones de administrador de proyectos. Por tanto se tiene que la Cámara *A quo*, fundamentando su fallo, amparados en lo que establece el Art. 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) señalado por el Auditor, procedió a la imposición de la multa, cuyas facultades se encuentran consignadas en los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en definitiva se tiene que el argumento invocado por los apelantes desde la fase operativa ha resultado insuficiente para liberarles de las responsabilidades que ineludiblemente les impone la ley para la ejecución de un proyecto de la naturaleza como el que hoy nos ocupa, por lo tanto el criterio de la Cámara *A quo*, debe ser confirmado.

Finalmente, la Representación Fiscal se pronunció en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, aduciendo que tal como lo establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de cuentas "... que se da por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones facultades funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo". Al inobservar Artículos de la Ley de Adquisiciones y contrataciones, Código Municipal, Norma Técnica de Control Interno, Ley y Reglamento de la Creación del Fondo para el desarrollo, económico y social de los municipios (FODES), como se señaló en los reparos, por las razones antes expuestas. Agrega que de esta manera a los cuentadantes no se les ha violentado sus derechos de audiencia y defensa ni violación de los principios de igualdad, audiencia y seguridad jurídica; asimismo manifestó, que en todo el proceso se ha garantizado la legalidad administrativa por medio de la ley. Por lo anterior pidió que se confirme la sentencia condenatoria dictada por el Juez *A Quo*.

Por otro lado, los apelantes no presentaron en esta instancia prueba que pueda servir de evidencia para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada en el fallo de primera instancia.

Por las razones antes apuntadas, y de conformidad a los Arts. 195 de la Constitución, 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, 1091 del Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones legales citadas, a nombre de la República de El Salvador, la Cámara **FALLA: I)** Refórmase la sentencia venida en grado, en el sentido de liberar de la Responsabilidad Patrimonial, establecida en el



numeral uno del fallo pronunciado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, específicamente sus literales **a, b y d** a los funcionarios relacionados en los mismos; en consecuencia, otórguese el finiquito de ley únicamente a la señora **María Elsa Arévalo Rodríguez**; **II)** Confírmase en todo lo demás la sentencia emitida por la referida Cámara; **III)** Declárase ejecutoriada esta Sentencia; **IV)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con la certificación de esta resolución; **V)** Líbrese la ejecutoria de ley. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-

Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA SECTOR MUNICIPAL
REGIONAL SAN MIGUEL

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**

MUNICIPALIDAD:

**SAN FRANCISCO JAVIER,
DEPARTAMENTO DE USULUTAN**

PERIODO EXAMINADO:

DEL 01 DE OCTUBRE DE 2000 AL 30 DE ABRIL DE 2003



5 DE OCTUBRE DE 2004

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A

INDICE

| CONTENIDO | PAGINAS |
|--|---------|
| ANTECEDENTES DEL EXAMEN | 1 |
| INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA | 1 |
| OBJETIVOS DEL EXAMEN | 2 |
| ALCANCE DEL EXAMEN | 2 |
| RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS | 2 |
| RESUMEN DE RESULTADOS | 4 |
| CONCLUSION DEL EXAMEN | 17 |

5 de Octubre de 2004

Señores:

**Concejo Municipal de San Francisco Javier
Departamento de Usulután
Presente.**

Hemos efectuado examen especial al período del 01 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2003, sobre la Ejecución Presupuestaria que se realizó en el Municipio de San Francisco Javier, departamento de Usulután.

1. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Con base a la Orden de Trabajo No. **DASM.SM-006/2004 AO** de fecha **23 de enero de 2004** hemos examinado los ingresos y egresos manejados por el Municipio de San Francisco Javier, departamento de Usulután, durante el período comprendido del 01 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2003.

2. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS AÑOS DE 2000, 2001, 2002 Y 2003

INGRESOS Y EGRESOS

| Año | Fondo Municipal | Subsidios Donativos y Legados | Fondos Especificos Municipales | Totales |
|--------------|----------------------|-------------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| * 2000 | \$ 19,867.20 | \$ 0.00 | \$ 102,845.01 | \$ 122,712.21 |
| 2001 | \$ 82,429.43 | \$ 0.00 | \$ 340,418.57 | \$ 422,848.00 |
| 2002 | \$ 85,312.53 | \$ 0.00 | \$ 319,620.91 | \$ 404,933.44 |
| ** 2003 | \$ 31,326.32 | \$ 0.00 | \$ 98,773.00 | \$ 130,099.32 |
| Total | \$ 218,935.48 | \$ 0.00 | \$ 861,657.49 | \$1,080,592.97 |

* Corresponde del 01 de octubre al 31 de diciembre

** Corresponde del 01 de enero al 30 de abril

3. OBJETIVOS DEL EXAMEN

3.1 GENERAL

Efectuar un examen especial a la Ejecución Presupuestaria del Municipio de San Francisco Javier, departamento de Usulután por el período comprendido del 01 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2003.

3.2 ESPECIFICOS

- Verificar que las transacciones hayan sido registradas adecuadamente.
- Determinar que la información presentada haya sido razonable y confiable.
- Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las disposiciones administrativas que rigen al municipio.
- Establecer la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.

4. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal sobre la ejecución presupuestaria del Municipio de San Francisco Javier, en el período comprendido del 1° de octubre de 2000 al 30 de abril de 2003.

5. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

En el curso de nuestro examen especial efectuamos pruebas selectivas y diversos procedimientos, así:

INGRESOS:

Pruebas de cumplimiento sobre los principales controles como los siguientes:

- Emisión de recibos de ingreso formula 1-I-SAM
- Existencia de tarifas de arbitrios vigente
- Evidencia de revisión, autorización y registro en libros

- Evidencia de remesas a cuentas bancarias municipales.

Pruebas detalladas, analíticas y de acumulación de saldos así:

- Examinamos sobre base selectiva los recibos de ingreso emitidos en el período de examen.
- Examinamos la corrección aritmética de los recibos y su correcta aplicación con forme a tarifa de arbitrios vigente.
- Verificamos los registros en el libro de ingresos, resumen mensual de ingresos y libro de caja.
- Examinamos la numeración correlativa de las formulas 1-I-SAM utilizadas.

EGRESOS:

Pruebas de cumplimiento sobre los principales controles tales como:

- Expedientes de personal
- Evidencia de revisión y autorización en documentos
- Evidencia de percepción de pago de personal
- Autorizaciones de desembolsos
- Proceso de compras
- Control sobre consumo de bienes
- Custodia de los bienes
- Propiedad de los bienes
- Identificación de bienes
- Evidencia de relación de documentos con cheque de pago
- Evidencia de recepción de compra de materiales y suministros.

Pruebas detalladas, analíticas así:

- Examinamos los documentos de egreso, verificamos la legalidad de los mismos, y nos aseguramos de su veracidad.
- Hicimos pruebas de pagos de planillas del personal permanente, comprobando su legalización y la aplicación de las respectivas retenciones de ley.
- Verificamos el inventario de los bienes pertenecientes al municipio y comprobamos la existencia y registro de las adquisiciones realizadas.

PROYECTOS.

Pruebas de cumplimiento sobre los principales controles tales como:

- Expediente de proyecto
- Proceso de Adjudicación

- Detalle de chequeras
- Detalle de facturas y recibos
- Avance de la obra
- Visita a proveedores y proyectos
- Desarrollo de hallazgos
- Conclusión

Pruebas analíticas detalladas así:

- Realizamos un detalle de los proyectos ejecutados durante el período examinado, en una matriz.
- Del total de proyectos de la matriz, seleccionamos una muestra y aplicamos un programa de auditoría específico a cada uno.
- Dentro de los procedimientos de cada programa específico, realizamos comparaciones entre la obra presupuestada y la ejecutada, verificamos contra documentos de egreso la emisión de los cheques respectivos, realizamos entrevistas con los proveedores, analizamos el proceso de licitación y adjudicación y efectuamos visita a las obras ejecutadas.

6. RESUMEN DE RESULTADOS

6.1. HALLAZGOS DE AUDITORÍA

1. INTERESES MORATORIOS POR PAGOS EXTEMPORANEOS.

Comprobamos que durante el período examinado el Concejo Municipal que actuó del 01 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2003, canceló en concepto de intereses por pagos extemporáneos de servicios y planillas previsionales la cantidad de \$ 229.27, según detalle:

| FACTURA No. | FECHA DE PAGO | PROVEEDOR | CHEQUE No. | MONTO | INTERES |
|------------------|---------------|-----------|------------|-------------|----------|
| R0008610 | 30.Oct.00 | DEUSEM | 4368102 | \$ 5,714.29 | \$ 23.12 |
| 1043683 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 499.33 | \$ 5.06 |
| 00957243 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 449.78 | \$ 3.93 |
| 00914893 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 447.23 | \$ 4.12 |
| 00872731 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 459.91 | \$ 6.88 |
| 00831782 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 588.39 | \$ 10.09 |
| 00789593 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 721.33 | \$ 7.29 |
| PASAN SUBTOTALES | | | | | \$ 60.49 |

| VIENEN SUBTOTALES | | | | | \$ 60.49 |
|------------------------------------|---------------|------------|-------------|-------------|------------------|
| 00746876 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 770.76 | \$ 9.71 |
| 00705688 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 711.44 | \$ 9.73 |
| 00662118 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 686.19 | \$ 5.23 |
| 00622416 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 602.22 | \$ 10.56 |
| 00580992 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 607.43 | \$ 7.58 |
| 00540958 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 639.36 | \$ 9.50 |
| 00501129 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 719.22 | \$ 4.98 |
| 00461511 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 726.87 | \$ 8.34 |
| 00423134 | 24.marzo.01 | DEUSEM | 4368274 | \$ 1,093.29 | \$ 8.68 |
| 01566064 | 18.febr.2002 | DEUSEM | 1540150 | \$ 53.22 | \$ 53.22 |
| R0269149 | 10.nov.2000 | AFP CRECER | 3355245 | \$ 227.74 | \$ 5.93 |
| R1127970 | 29.dic.2000 | AFP CRECER | -- | \$ 224.92 | \$ 3.12 |
| R1261278 | 16.oct.2000 | AFP CRECER | 9649326 | \$ 289.84 | \$ 1.00 |
| R1665254 | 10.abril.2002 | AFP CRECER | 1166295 | \$ 291.27 | \$ 13.03 |
| R1665255 | 10.abril.2002 | AFP CRECER | 1166295 | \$ 284.63 | \$ 6.39 |
| R1665257 | 15.julio.2002 | AFP CRECER | 1539912 | \$ 279.04 | \$ 0.80 |
| R3178899 | 06.marzo.01 | ISSS | 5308427 /29 | \$ 230.58 | \$ 10.98 |
| TOTAL INTERESES DEL PERIODO | | | | | \$ 229.27 |

La NTCI 4-03.05 establece: El control sobre los derechos y obligaciones, deberá considerar fechas de vencimiento, para su recuperación o cancelación en forma oportuna. El análisis y evaluación de los valores por cobrar o por pagar se efectuará periódicamente. El Art. 31 numeral 4 del Código Municipal determina que: Es responsabilidad del Concejo: Realizar la administración en forma correcta, económica y eficaz.

La deficiencia se originó por descuido del Tesorero al no considerar las fechas de vencimiento de los compromisos adquiridos.

Generando que la municipalidad realice pagos indebidos provocando detrimento patrimonial hasta por la cantidad de \$229.27.

RECOMENDACIÓN 1

Al Concejo Municipal que actuó durante el período del 01 de octubre 2000 al 30 de abril de 2003, gestionar ante el Alcalde con funciones de Tesorero, presente las explicaciones y/o justificativos correspondientes de tal manera que los fondos municipales no sufran detrimento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal expresó que lo anterior obedeció a la falta de recursos para hacer frente a sus obligaciones administrativas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El día 19 de agosto de 2004, presentaron explicaciones en nota firmada por el Alcalde, las cuales no desvanecen la observación señalada.

Recomendación no cumplida

2. INGRESOS NO PERCIBIDOS POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.

Comprobamos que el Concejo Municipal que actuó durante el período examinado del 01 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2003, no ingresó al fondo municipal la cantidad de \$166.05 correspondiente a veintinueve matrimonios celebrados los cuáles no fueron cobrados. De acuerdo a entrevistas realizadas a los contrayentes, éstos expresaron que efectivamente no les fue cobrado el servicio.

El Art. 87 del Código Municipal establece: Los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizarán en el fondo general del municipio. El Art. 88 del mismo Código determina, que de todo ingreso que perciba el municipio se extenderá el comprobante en los formularios que para tal efecto se tengan autorizados.

La deficiencia se originó por no cobrar y elaborar el recibo de ingreso al momento de realizar los matrimonios.

Esto da lugar a que los recursos no ingresen al fondo municipal hasta por la cantidad de \$166.05.

RECOMENDACIÓN 2

Al Alcalde Municipal que actuó del 01 de octubre 2000 al 30 de abril 2003, quien realizó los matrimonios, brindar las explicaciones y justificativos referentes a los \$ 166.05 en concepto de ingresos por los servicios prestados, y así evitar que los fondos municipales sufran detrimento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Al respecto el Concejo Municipal comentó que no todos los matrimonios fueron cobrados, existiendo personas a las cuales se les dispensó el pago; y que para evitar responsabilidades posteriores, realizaran el reintegro respectivo.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El día jueves 19 de agosto del presente año, presentaron remesa, recibo de ingreso fórmula 1-I SAM por la cantidad de \$166.05, cancelados por el señor

Alcalde con funciones de Tesorero; dichos documentos le fueron anexadas las copias a papeles de trabajo, las cuales se confrontaron con sus originales.

Recomendación cumplida

3. PAGOS POR SERVICIOS CONTABLES

Comprobamos que la Municipalidad acordó contratar los servicios profesionales, según acuerdo No. 24 en Acta No. 1 de fecha 5 de enero de 2003 para lo cual celebró contrato por servicios contables y asesoría en fecha 15 de enero de 2003 por el período de enero a abril de 2003, cancelando por medio de cheque la cantidad de \$ 448.48; no encontrándose evidencia del trabajo realizado por la persona contratada para dichos servicios.

La Cláusula Segunda del Contrato de Servicios Contables en su literal h) establece: son obligaciones del contratista realizar todos los procesos requeridos para la contabilidad gubernamental y ejecución del presupuesto por áreas de gestión... El Art. 209 del reglamento de la ley AFI: Los jefes de las unidades contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: a) Si la Unidad Contable no lleva los registros al día; d) Si no proporciona la información en la fecha establecida; Y El Art. 31 en el numeral 4 del Código Municipal establece que: Son obligaciones del Concejo Municipal realizar la administración de forma transparente, económica y eficaz.

Lo anterior se originó por falta de controles administrativos al efectuarse pagos sin cerciorarse si el servicio había sido recibido.

La causa del hecho ocasiona la realización de pagos indebidos, que van en detrimento de los fondos municipales.

RECOMENDACIÓN 3

Al Concejo Municipal que actuó durante el período del 01 de octubre 2000 al 30 de abril de 2003, gestionar ante el contador, para que presente los justificativos que demuestren la veracidad del servicio recibido por la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal manifestó: que efectivamente no fueron presentados informes contables, pero que la persona contratada elaboró el presupuesto por áreas de gestión, realizó las indagaciones para la implementación de la nueva modalidad del presupuesto, solicitó al Ministerio de Hacienda la instalación del sistema contable y preparó la documentación para contabilizar las transacciones y el hecho que los registros no se hayan generado obedece a que se han estado

depurando registros contables y presupuestarios y también que el sistema presenta problemas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Aunque en sus comentarios el Concejo expresa que existe información incorporada en el sistema contable, se solicitó en reiteradas ocasiones los registros y al finalizar el examen no se obtuvo la respuesta esperada pues no se habían generado.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El día 19 de agosto de 2004, presentó explicaciones en nota firmada por el Alcalde; las cuales no desvanecen la observación señalada.

Recomendación no cumplida

4. PRESTAMOS REALIZADOS DEL FODES 80% A OTROS FONDOS.

Determinamos que la municipalidad durante el período de octubre 2000 a abril 2003, efectuó transferencias internas en concepto de préstamo del FODES 80% al Fondo Municipal y al 20% Funcionamiento, por la cantidad de \$ 20,570.33, los cuales a la fecha no han sido reintegrados; del monto transferido se pudo identificar que \$14,658.17 fueron utilizados en celebración de fiestas patronales y el resto (\$5,912.16) se utilizaron en gastos de funcionamiento según detalle:

| MES Y AÑO | TRASLADO AL FONDO DE FUNCIONAMIENTO 20% | TRASLADO AL FONDO MUNICIPAL | TOTAL |
|--------------------|---|-----------------------------|---------------------|
| Diciembre 2001 | \$ 3,428.58 | | \$ 3,428.58 |
| Marzo 2001 | \$ 1,097.15 | | \$ 1,097.15 |
| Agosto 2001 | \$ 720.00 | | \$ 720.00 |
| Septiembre 2001 | \$ 439.62 | | \$ 439.62 |
| Octubre 2001 | \$ 500.00 | | \$ 500.00 |
| Noviembre 2001 | \$ 4,413.72 | | \$ 4,413.72 |
| Diciembre 2001 | \$ 3,478.33 | \$ 1,714.29 | \$ 5,192.62 |
| Abril 2002 | \$ 571.43 | | \$ 571.43 |
| Mayo 2002 | \$ 2,372.00 | \$ 395.85 | \$ 2,767.85 |
| Febrero 2003 | \$ 719.68 | | \$ 719.68 |
| Marzo 2003 | \$ 719.68 | | \$ 719.68 |
| SUB-TOTALES | \$ 18,460.19 | \$ 2,110.14 | \$ 20,570.33 |

La interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley del FODES, establece que: Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros en obras de infraestructura relacionada con campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales. El Reglamento de la misma Ley determina en el Art. 13 inciso 1: Los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios deben administrarse en cuentas separadas del fondo general municipal y considerados como fondos específicos, de conformidad a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Lo anterior es producto de la inadecuada administración de fondos específicos.

Esto da lugar a que la municipalidad disminuya la inversión en obras de desarrollo local para el municipio.

RECOMENDACIÓN 4

Al Concejo Municipal que actuó durante el periodo del 1 de octubre 2000 al 30 de abril de 2003, justifique y documente adecuadamente el monto de \$20,570.33 correspondientes al FODES 80% transferidos en concepto de préstamos, y los motivos por los cuales no realizaron el reintegro de la cantidad antes mencionada al fondo que le corresponde.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal expresó que debido a que el municipio no genera fondos suficientes se vieron en la obligación de tomar recursos de otros fondos para la celebración de fiestas patronales y otros gastos de funcionamiento.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El día 19 de agosto de 2004, presentó explicaciones en nota firmada por el Alcalde; las cuales no desvanecen la observación señalada.

Recomendación no cumplida

5. UTILIZACIÓN DE RECURSOS FODES 80%

Comprobamos que la municipalidad durante el periodo de enero 2002 a abril 2003, erogó directamente de la cuenta del FODES 80% la cantidad de \$27,638.10, por diferentes conceptos relacionados con Convenios de Cooperación para Construcción de Viviendas Permanentes celebrados con la Fundación para la Vivienda Cooperativa (CHF), Carta de entendimiento con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), cuota de afiliación

a la Asociación Consejo Departamental de Alcaldes (ACDAU) y pagos por servicios de energía eléctrica a DEUSEM, según detalle:

Pagos según Convenio y Carta de Entendimiento

| CONCEPTO | TOTAL |
|--|---------------------|
| Salario a promotora Social | \$ 3,398.13 |
| Salario a cuidadora del Hogar de Atención Inicial | \$ 1,028.56 |
| Alimentación a niños del Hogar de Atención Inicial | \$ 855.04 |
| Cuota de Afiliación a la Asociación Consejo Departamental De Alcaldes. | \$ 3,314.29 |
| Alquiler de local para bodega de CHF | \$ 1,097.14 |
| Salario a vigilante de bodega de CHF | \$ 2,119.99 |
| Salario a bodeguero de CHF | \$ 2,380.57 |
| Salario a Coordinador Residente CHF | \$ 566.86 |
| Compra de materiales para construcción de viviendas permanentes | \$ 3,354.89 |
| Transporte de materiales | \$ 5,252.57 |
| Gastos inauguración | \$ 417.14 |
| | \$ 23,785.18 |

Pagos por servicios de energía eléctrica:

| No. FACTURA | FECHA DE PAGO | PROVEEDOR | No. CHEQUE | MONTO TOTAL |
|-------------|---------------|-----------|------------|--------------------|
| 01566064 | 18.feb.2002 | DEUSEM | 1540150 | \$ 53.22 |
| 1664221 | 29.abril.2002 | DEUSEM | 1540207 | \$ 333.80 |
| 1709752 | 21.nov.2002 | DEUSEM | 2903297 | \$ 453.69 |
| 89953 | 21.nov.2002 | DEUSEM | 2903297 | \$ 501.22 |
| 39302 | 21.nov.2002 | DEUSEM | 2903297 | \$ 493.70 |
| 1803017 | 21.nov.2002 | DEUSEM | 2903297 | \$ 456.81 |
| 1756448 | 21.nov.2002 | DEUSEM | 2903297 | \$ 481.05 |
| 144335 | 21.nov.2002 | DEUSEM | 2903297 | \$ 559.67 |
| 191483 | 30.dic.2002 | DEUSEM | 3887984 | \$ 519.76 |
| | | | | \$ 3,852.92 |

La interpretación auténtica del Artículo 5 de la Ley del FODES, establece que: Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas

negras, construcción de servicios sanitarios baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.

Lo anterior es producto del inadecuado uso y administración de fondos específicos.

Esto influye en que la Municipalidad limite su inversión en obras de desarrollo local.

RECOMENDACIÓN 5

Al Concejo Municipal que actuó durante el período del 1 de octubre 2000 al 30 de abril de 2003, justifique y documente adecuadamente el monto de \$27,638.10, correspondientes al FODES, los cuales fueron utilizados, para realizar gastos pertinentes al funcionamiento y otros de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal manifestó que tomaron a bien invertir del FODES 80% en virtud de lo que literalmente expresa el artículo 5 de la ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social que menciona que los recursos de este fondo deberán aplicarse prioritariamente en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio; así como también hacen referencia a la facultad que les otorga el Código Municipal en su artículo 31 numeral 6 en cuanto a contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura...

En cuanto al pago de los servicios de energía eléctrica lo consideran como una deuda institucional, por lo que manifiestan no ha habido inobservancia legal, esto en cumplimiento con lo establecido en la interpretación auténtica del artículo 5 de la ley del FODES.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por el concejo durante la discusión, dejan evidencia de que a su juicio, actuaron correctamente.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Concejo Municipal, presentó el día 19 de agosto de 2004, explicaciones en nota firmada por el Alcalde, las cuales no desvanecen la observación señalada.

Recomendación no cumplida

6. BITACORAS DE SUPERVISION

Examinamos el proyecto "Rehabilitación de Calle que conduce de San Francisco Javier a CA-2 pasando por C/Los Ríos y Jobal Hornos", el cuál fue ejecutado durante el período del 26 de septiembre de 2002 al 18 de enero de 2003, por un monto de \$65,562.01 financiado con fondos FISDL. Y para la supervisión de dicho proyecto se contrató a la empresa EQUITERR S.A. de C.V. por un monto de \$2,816.40, y al verificar el contenido del expediente se constató que solamente se encuentran ocho informes de supervisión, a los cuales no se les adjuntó las bitácoras, siendo requisito para aprobar el pago por avance de obra al supervisor, sin embargo se cancelaron tres estimaciones por los servicios prestados.

La Guía de Supervisión Externa emitida por el FISDL en el título IV Los Pasos para la Supervisión Externa inciso 2º. y 3º. y numeral 4.6 en relación a los informes de supervisión, establece lo siguiente: Las bitácoras es un libro con páginas numeradas en forma correlativa, cada hoja con copia por cuadruplicado, es distribuida a cada una de las partes actuantes en los proyectos siendo la primera copia para el Gobierno Municipal, la segunda para el Encargado del proyecto, la tercera para la Supervisión y la cuarta para el FISDL.

Los informes de supervisión junto a las copias de bitácoras serán utilizados como base para la aprobación del trámite de pago por avance de obra al supervisor externo." Y la NTCI No. 6-14, establece, "Debería llevarse una bitácora que muestre todas las evidencias que ocurran en la construcción, para facilitar comprobaciones y revisiones.

Esto se originó porque el Concejo Municipal no exigió al supervisor la presentación de las bitácoras para hacer efectiva las estimaciones por avance de obra.

Inciendo en realización de pagos indebidos por no existir evidencia que el servicio haya sido recibido en forma completa.

RECOMENDACIÓN 6

Al jefe de la UACI que ejerció funciones como tal en el período del 1 de octubre 2000 al 31 de abril de 2003 justifique, por que motivos no requirió las bitácoras correspondientes para cancelar los servicios, en cumplimiento con la normativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo expresó que en efecto no aparecen las bitácoras en el expediente del proyecto y probablemente obedece a extravío de las mismas, pero que ya es del conocimiento del supervisor y procederá a reproducir dichas bitácoras a fin de solventar la deficiencia señalada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Concejo Municipal, presentó el día 19 de agosto de 2004, explicaciones en nota firmada por el Alcalde, las cuales no desvanecen la observación señalada.

Recomendación no cumplida**7. BASES DE CONCURSO INCOMPLETAS E INADECUADO PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE SUPERVISIÓN DE PROYECTO.**

Examinamos el contenido de las bases de concurso para supervisión del proyecto "Reparación y Balastado de Calle de San Francisco Javier a C/El tablón y C/La Peña", y al verificarlas, constatamos que estas carecían de la indicación acerca de los errores u omisiones subsanables. Además se adjudicó la supervisión del proyecto al Ing. Jorge Amaya por un monto de \$ 2,171.70 (monto establecido en carpeta), lo cual constituye un mayor costo que otra oferta presentada por la Arq. Lorena Montoya (descartada por no presentar páginas enumeradas), así:

| OFERTA GANADORA | OFERTA DESCALIFICADA | DIFERENCIA |
|-----------------|----------------------|------------|
| \$ 2,171.70 | \$ 1,969.17 | \$ 202.53 |

Así también el Comité Evaluador de Ofertas recomendó la negociación de la oferta del Ing. Jorge Amaya, que resultó mejor evaluada, y resultando ser mayor en \$ 202.53 que la oferta más baja de las recepcionadas.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 44 determina el contenido mínimo de las bases de licitación o de concurso, literal v) Los errores u omisiones subsanables; El Art. 56 de la misma Ley que Concluida la evaluación de las ofertas, la comisión de evaluación de ofertas elaborará un informe en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para:

- Que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulte mejor calificadas, ó
- Para que declare desierta la licitación o el concurso.

Las Instrucciones para Licitantes No. IL 18 relacionadas con la Apertura de Ofertas en su numeral 4 indican que: Las deficiencias encontradas en los documentos de las ofertas que no alteren en ninguna forma el contenido de las

mismas podrán ser subsanadas por el licitante en un plazo máximo de tres días hábiles después de la apertura.

La deficiencia se originó por omisiones en las bases de licitación respecto a los errores y omisiones subsanables.

Al elaborar bases de licitación o de concurso de manera deficiente, ocasiona que se realicen adquisiciones o contrataciones de servicios que al final resulten no ser los indicados.

RECOMENDACIÓN 7

Al Jefe de la UACI que actuó durante el período del 1 de octubre 2000 al 30 de abril de 2003, de explicaciones o razones por las cuales no le dio cumplimiento a la LACAP, elaborando las bases de licitación, así como lo establece dicha ley y justifique el pago realizado en exceso por la cantidad de \$ 202.53 sobre la oferta más económica presentada; y al Comité Evaluador de Ofertas para que se limite a ejercer las facultades conferidas por la mencionada Ley.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal manifestó que las bases de concurso fueron elaboradas por el FISDL y entregada a la municipalidad para su reproducción; en relación con el proceso de adjudicación el criterio definido en las bases sugería que el ganador sería la oferta evaluada con el valor más bajo y que cumpliera con todos los requisitos establecidos en los términos de referencia, pero no fue calificada bajo ese criterio sino en base a la experiencia del profesional.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a lo manifestado por el Concejo Municipal en sus comentarios, se hace evidente, que el incumplimiento se realizó con conocimiento de causa.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Concejo Municipal, presentó el día 19 de agosto de 2004, explicaciones en nota firmada por el Alcalde, las cuales no desvanecen la observación señalada.

Recomendación no cumplida

8. PAGO POR SERVICIO NO RECIBIDO.

Verificamos que la Municipalidad en el período del 23 de octubre 2002 al 07 de marzo del 2003 ejecutó por contrato y con Fondos FISDL/BID el proyecto

"Balastado de Calle de San Francisco Javier, Casco Urbano a C/ El Palmo", por un monto de \$ 27,975.77 con la empresa OCCA S.A. de C.V. y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Oferta se incorporó la partida de estudio de suelo por \$350.18 el cual se pagó en la 3ª. estimación por un monto de \$389.09, no encontrándose evidencia que el estudio de suelo se haya realizado, y en todos los informes el supervisor recomienda la realización de las pruebas de densidad, lo que indica que las pruebas efectivamente no se realizaron.

Según lo establecido en el numeral 5 del Art. 31 del Código Municipal, Es obligación del Concejo Municipal, construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica. La cláusula tercera del contrato de construcción menciona, El contratista se obliga a construir para el contratante la obra descrita en la cláusula primera, de acuerdo a los documentos contractuales.

La deficiencia se debió a que se realizó el pago sin haberse recibido el servicio.

Esto genera detrimento de los fondos FODES 80%, limitando la inversión en obras de desarrollo local.

RECOMENDACIÓN 8

Al Concejo Municipal que actuó durante el período del 1 de octubre 2000 al 30 de abril de 2003 documente y/o justifique apropiadamente la cancelación de \$ 389.09 por un servicio no recibido.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Al respecto opinaron que ya fue solicitado al formulador los reportes de suelo realizados en el proyecto.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Concejo Municipal, presentó el día 19 de agosto de 2004, explicaciones en nota firmada por el Alcalde; dentro de la cual no presentaron los reportes mencionados, por lo que la observación se mantiene.

Recomendación no cumplida

9. PROCESO DE CONTRATACION Y PAGO DE LA SUPERVISION

Examinamos el proceso seguido para la contratación de la supervisión externa en el proyecto "Electrificación de Áreas Rurales del Municipio de San Francisco Javier", el cual fue ejecutado por un monto de \$44,503.26 durante el 29 de enero

al 24 de marzo de 2002, y se adjudicó la supervisión a la Ing. Idalia del Rosario Juárez Ávila constatándose lo siguiente:

- En acta relacionada con la evaluación de las ofertas consta que no han sido tomados en cuenta los criterios de evaluación definidos, pues no presentan una calificación técnica y la recomendación se basa solamente en la oferta económica.
- Luego en la evaluación de las ofertas, el comité recomienda negociar la cuantía de la oferta con el profesional cuya propuesta resultó mejor evaluada, en vista que el monto ofertado es mayor que el presupuestado en carpeta técnica.

El Art. 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico – financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso. En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante. Y el Art. 56 de la misma Ley establece: Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión Evaluadora de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso. La recomendación a la que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente. Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso.

Las deficiencias se originaron por incumplimientos legales y técnicos en relación a recomendar negociación por la oferta de supervisión, tomándose facultades indebidas. Incumpliendo lo establecido en las bases de concurso en lo relativo a la evaluación de ofertas.

Lo anterior incide en no contratar al concursante con mejor capacidad técnica, generando dudas sobre la objetividad del proceso de adjudicación.

RECOMENDACIÓN 9

Al Jefe de la UACI y al Comité Evaluador de Ofertas que adjudicó el servicio de supervisión mencionado, emita sus comentarios por escrito y justifique apropiadamente sobre las deficiencias señaladas, con respecto a la omisión de lo establecido en la LACAP.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal manifestó que el proceso de licitación y concurso, estuvo a cargo del asesor del FISDL, pese a que este se realizó en coordinación con la Municipalidad y bajo los criterios del FISDL.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Concejo Municipal, presentó el día 19 de agosto de 2004, explicaciones en nota firmada por el Alcalde, las cuales no desvanecen la observación señalada.

Recomendación no cumplida

7. CONCLUSION DEL EXAMEN

Conforme a los resultados obtenidos por el período examinado, concluimos que la Gestión de Ejecución Presupuestaria de ingresos, egresos y proyectos, durante el período del 01 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2003, fue razonable, excepto por las deficiencias señaladas en el presente informe.

Este informe se refiere a la EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA y está elaborado de conformidad con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas emitidas por la GAO, adoptadas por la Corte de Cuentas, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de San Francisco Javier, Departamento de Usulután y para uso de la Corte de Cuentas de la República.


Director de Auditoría
Sector Municipal.

